

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, y no encontré memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

LAURA CRISTINA BETANCUR

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Gladys Edilma Jiménez
Demandado	Rafael Jaime García García
Radicado	050014003 028 2021 00467 00
Instancia	Única
Asunto	Terminación por desistimiento tácito

Conoce este Despacho judicial del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurada por GLADYS EDILMA JIMÉNEZ en contra de RAFAEL JAIME GARCÍA GARCÍA.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora so pena de decretar desistimiento tácito, con el fin de que acreditara el respectivo impulso del proceso, sin embargo, a la fecha no lo ha realizado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por

estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

No habiéndose realizado ninguna actuación en el tiempo reglamentado por el numeral 1 del art. 317 *ibidem*, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso.

Ahora, toda vez que la presente demanda fue instaurada de manera digital, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2° del artículo reseñado, se dispondrá 1) requerir a la parte actora a fin que en el término de cinco (5) días presente el título valor original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, y 2) anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

El artículo 317 del C.G.P. ordena condenar en costas, pero, en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrán, toda vez que el demandado no actuó en el juicio y no se consumaron medidas cautelares en su contra.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretada por este despacho el día 10 de mayo de 2010 sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 001-113238 y 001-113226.

En atención a lo anterior, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por GLADYS EDILMA JIMÉNEZ en contra de RAFAEL JAIME GARCÍA GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 001-113238 y 001-113226.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho la letra de cambio original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bfb56db197df21211421fdcdcf8b2082ded93f0452905fa9e367ec77afb0d**

Documento generado en 08/02/2022 06:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>